

Cartagena de Indias D.T y C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2017-00195-01
Demandante	AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Se solicita la reliquidación pensional con la aplicación de la Ley 33/85 - la pensión de la accionante fue liquidada con Ley 100/93 por ser norma más favorable – Revoca sentencia que niega pretensiones para ordenar la inclusión de la bonificación por antigüedad - Empleados de la salud.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del ACUERDO PCSJA20-11549 del CSJ de 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., que levantó la suspensión de términos en los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pendientes de dictar sentencia en primera, segunda y única instancia; y en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes

3.1.1. Pretensiones³

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución RDP 044507 de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual la UGPP niega el derecho a la reliquidación de la pensión de la accionante.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 008330 del 2 de marzo de 2017, por medio de la cual confirmó, en sede de apelación, la decisión adoptada en la Resolución RDP 044507 de fecha 28 de noviembre de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de la accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, desde el 9 de febrero de 2007, al 8 de febrero de 2008.

CUARTO: Que se ordene actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 9 de febrero de 2008, y el reconocimiento se realizó 2 años después, en el año 2010.

QUINTO: Que se reconozcan las diferencias dejadas de pagar de la mesada pensional, desde el 10 de noviembre de 2008, hasta que se resuelvan de manera favorable las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Que se reconozcan intereses de mora por el pago tardío de la prestación reclamada, o en su defecto, que pagan de forma indexada conforme al artículo 187 del CPACA.

² 1-7 c. 1

³ Folio 1

13-001-33-33-004-2017-00195-01

SÉPTIMO: Que se le dé aplicación al artículo 192 y 195 del CPACA y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

3.1.2 Hechos⁴

En la demanda se afirma que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA nació el 10 de noviembre de 1953, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2008. Que laboró de manera ininterrumpida para la ESE Hospital Local Montecarmelo del Carmen de Bolívar, como auxiliar en el área de la salud, por más de 30 años, desde el 15 de marzo de 1977 hasta el 8 de febrero de 2008.

El 10 de febrero de 2009 solicitó el reconocimiento de su pensión ante Cajanal, siendo reconocida la misma a través de Resolución PAP 016689 de fecha 8 de octubre de 2010, en aplicación de la Ley 100/93 y del Decreto 1158/94.

El IBL tenido en cuenta en la resolución anterior, fue de 77.49%, a pesar de haber cotizado 1.589 semanas. La mesada pensional quedó fijada en \$1.078.803 pagaderos a partir del 10 de noviembre de 2010.

Informa, que la resolución en comento, se expone que la accionante es beneficiaria del régimen de transición, pero no le aplica el mismo para liquidar su prestación; y no se le tuvieron en cuenta los factores que ésta devengó durante los últimos 10 años de servicio, como son: subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, y prima de navidad.

Indica que, por estar la actora en desacuerdo con el IBL y los factores liquidados, presentó solicitud de reliquidación pensional el 16 de julio de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución RDP 044507 de fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el derecho; y la Resolución RDP 008330 del 2 de marzo de 2017, que confirmó la misma.

⁴ Folio 1-2

13-001-33-33-004-2017-00195-01

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas se expusieron las siguientes: artículo 53 de la Constitución Nacional, artículo 50 y ss del CPACA, Decreto 1042 y 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, artículo 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA nació el 10 de noviembre de 1953 y desde el 15 de marzo de 1977 laboró en la ESE Hospital Montecarmelo de el Carmen de Bolívar, como auxiliar de servicios en salud, hasta el 8 de febrero de 2008, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100/93, contaba con 40 años de edad y 17 años de servicio, lo cual la hace beneficiaria del régimen de transición de la citada norma.

Afirma, que la actora adquirió el status de pensionada el 10 de noviembre de 2008, cuando cumplió 55 años de edad, y contaba con 11.124 días cotizados, lo que equivale a 1.589 semanas.

Sostiene que el IBL que se le debe tener en cuenta es el del último año, con la inclusión de todos los factores salariales, pues el Consejo de Estado en su sentencia de unificación así lo ha establecido.

Expone, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, sentencia del 25 de febrero de 2016, éste manifestó que a los casos como el que ahora se trae a juicio, no les era aplicable la sentencia SU-230 del 2015, toda vez que de acogerse la misma se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100/93 que tienen pensiones pendiente de decisión judicial o administrativa, y que representan un número menor frente a quienes se han visto beneficiados con el método tradicional de liquidación.

Indica que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA adquirió el derecho a la pensión en el año 2008, antes de que se expidiera la sentencia C-258 de 2013, por lo cual la misma no le puede ser aplicada de manera retroactiva.

13-001-33-33-004-2017-00195-01

3.2 CONTESTACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁵

Esta entidad dio contestación a la demanda, manifestando que son ciertos los hechos expuestos en la misma, además, a la actora se le aplicó el régimen de la Ley 100/93 (art. 33), por ser más favorable para sus intereses. En cuanto a los factores salariales, manifiesta que a la demandante se la aplicaron los que le correspondían según el Decreto 1158/94.

En cuanto a las pretensiones sostiene, que se opone a las mismas, pues considera que los actos acusados están ajustados a derecho, y están debidamente motivados, pues a la actora se le aplicó el régimen que le correspondía para reconocer su pensión, por lo que no es procedente la reliquidación. Afirma que la señora CARO VILLALBA se le aplicó la ley 100/93 y el Decreto 1158/94 que eran los vigentes al momento en el que ésta adquirió el derecho.

Sostiene que las pensiones deben reconocerse con base en las cotizaciones efectivamente realizadas por el afiliado, esto, para garantizar la estabilidad financiera del sistema. Expone que la posición del Comité Jurídico Institucional de la entidad es liquidar las pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100/93.

Agrega que, tanto la ley como la jurisprudencia nacional han sido rigurosos con los elementos que se debe probar para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndole a los interesados las siguientes cargas procesales: i) la individualización precisa del acto que se demanda, ii) la Identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; iii) si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y iv) si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Manifiesta que, los actos administrativos se presumen legales y ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que, para ser declarados nulos deben probarse las siguientes causales: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

⁵ Folio 50-62

13-001-33-33-004-2017-00195-01

Afirma, que los apartes del artículo 36 de la Ley 100/93 han sido ampliamente estudiados por la Corte Constitucional, declarándose que los mismo se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional, lo que permite ser aplicado a todos los servidores públicos.

Señala, que la manera de aplicar el monto señalado en el art. 36 de la Ley 100/93 no es uniforme en la jurisprudencia colombiana, puesto que, por un lado el Consejo de Estado entiende que el monto está conformado por la tasa de reemplazo y el IBL, el cual debe ser el del último año de servicios, mientras que la Corte Suprema de Justicia entiende equipara el monto, únicamente al porcentaje de la tasa de reemplazo, mientras que el IBL es un concepto aparte que se debe calcular con base en los últimos 10 años de servicio.

Explica que, esta última posición ha sido la sostenida por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-634/11, C-258/13 y SU 230/15, por lo que debe ser aplicada a todos los casos en los que se debate el régimen de transición, puesto que constituyen precedente.

Como excepciones de fondo expuso las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido; iii) buena fe; iv) falta de cotización de factores salariales; v) inexistencia de la indexación y vi) genérica.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 24 de septiembre de 2018, la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

En el fallo en comento, se tuvo en cuenta la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100/93, había prestado sus servicios a la ESE Hospital Montecarmelo; sin embargo, se expuso que no era posible reconocerle la reliquidación pensional con base en el último año de servicio, como quiera que dicha pretensión era contraria a lo establecido en la sentencia C-258/13, SU-230/15, SU-395/17 y la SU-del 28 de agosto de 2018.

⁶ Folio 166-175

13-001-33-33-004-2017-00195-01

En virtud de lo anterior, como quiera que la accionante adquirió el status de pensionada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, el ILB a tener en cuenta era de los últimos 10 años de servicio, o lo que le hiciera falta para ello.

En lo que se refiere a los factores salariales, indicó, que los que debían tenerse en cuenta eran los establecidos en el Decreto 1158/94, y, como quiera que a la demandante se le tuvieron en cuenta dentro de la liquidación de su pensión, no hay lugar a incluir nuevos factores.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Sostuvo, que la sentencia C-258/13, SU-230/15 y SU-395/17, no son aplicables al caso concreto toda vez que las mismas tratan sobre las pensiones de los congresistas; mientras que la demandante es una empleada del orden territorial, cuya mesada no supera los 2 salarios mínimos legales vigentes.

Expone, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, sentencia del 25 de febrero de 2016, éste manifestó que a los casos como el que ahora se trae a juicio, no les era aplicable la sentencia SU-230 del 2015, toda vez que de acogerse la misma se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100/93 que tienen pensiones pendiente de decisión judicial o administrativa, y que representan un número menor frente a quienes se han visto beneficiados con el método tradicional de liquidación.

Finalmente solicita que, para resolver el monto de la pensión y el cálculo del IBL se tenga en cuenta la jurisprudencia adoptada por el H. Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2010, y reiterada a través de la sentencia del 25 de febrero de 2016.

Manifiesta que no el hecho de que el empleador no realizara los aportes a pensión frente a todos los factores salariales no le permite a la UGPP la

⁷ Folio 146-148

13-001-33-33-004-2017-00195-01

exclusión de los mismos, sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2017.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 15 de noviembre de 2018⁸, por lo que el 12 de abril de 2019 se procedió a admitirla⁹, y se corrió traslado para alegar el 17 junio de 2019¹⁰.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante hizo uso de esta etapa procesal para solicitar que se revoque la decisión de primera instancia (fl. 11-15). Por su parte, la accionada y el Ministerio Público guardaron silencio.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios?

⁸ Folio 2 c. 2

⁹ Folio 4 c. 2

¹⁰ Folio 8 ibídem

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, para declarar la nulidad parcial de los actos demandados, toda vez que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión, únicamente, de la bonificación por antigüedad devengada en los últimos 10 años de servicio, como quiera que la misma está contemplada como uno de los elementos para liquidar la pensión conforme el Decreto 1158/94.

En lo que se refiere a los otros factores salariales devengado durante el último año de servicio, se denegaran las pretensiones de la demanda, como quiera que los mismos no están contemplados en el Decreto 1158/94 y tampoco se demuestra que sobre ellos se realizó cotización al sistema. De igual forma, el IBL tanto para las personas pensionadas con Ley 100/93 como con el régimen de transición de la misma es de los últimos 10 años.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985.

De acuerdo con la Ley 33 de 1985, el régimen pensional de los empleados oficiales que adquirieran el derecho antes de la Ley 100/93 era el siguiente:

*Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya **servido veinte (20) años** continuos o discontinuos y llegue a **la edad de cincuenta y cinco (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
(...)*

Debe tenerse en cuenta entonces, que bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, el empleado público tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre y cuando hubiera prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera la edad de 55 años.

13-001-33-33-004-2017-00195-01

En cuanto a los factores que debían servir para determinar la base de liquidación de los aportes, precisó, en su artículo 3º, lo siguiente:

“ARTICULO 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

La disposición antes referida fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que respecto a los elementos salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

“ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

En suma, las disposiciones antes transcritas, indicaban que quienes accedieran a la pensión de jubilación al amparo de la regla general señalada en el primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tendrían derecho a que

13-001-33-33-004-2017-00195-01

se les liquidara la misma con fundamento en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 3° de la misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

5.4.2 Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

A través de la Ley 100 de 1993, se crea para los habitantes el territorio Colombiano, el sistema de seguridad social integral, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991. Dicha norma, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”*.

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1° de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

De igual forma, el inciso tercero de la norma en cita estableció que *“el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, en cuanto al monto de la pensión; la norma también establece que el IBL para calcular la misma será el de 10 años o lo que le faltare a la persona para ello. Lo anterior generó, a través de los

13-001-33-33-004-2017-00195-01

años, múltiples interpretaciones sobre la forma de liquidar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición.

5.4.3. Régimen de transición: concepto de monto aplicable y factores salariales para liquidar las mesadas pensionales.

En un primer pronunciamiento unificado, frente a la interpretación que debía dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que debían ser incluidos en la pensión, el Consejo de Estado expuso:

“La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. (...) como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...) respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, (...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de

13-001-33-33-004-2017-00195-01

2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978" ¹¹.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, dentro del proceso seguido por Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra CAJANAL en Liquidación, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, sostuvo:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. (...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA

13-001-33-33-004-2017-00195-01

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha

13-001-33-33-004-2017-00195-01

cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

La Sala prohíja los criterios expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de la Sala Plena antes citada y los aplicará al caso concreto.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

- De acuerdo con el registro civil de nacimiento visible a folio 10, la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, nació el 10 de noviembre de 1953, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2008.
- Conforme la certificación expedida por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, la accionante laboró en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar, como Auxiliar en el área de la salud, desde el 15 de marzo de 1977 hasta el 8 de febrero de 2008. De acuerdo con lo anterior, los 20 años de servicio los cumplió el 15 de marzo de 1997¹².
- A través de certificado del 30 de mayo de 2014, la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, hizo constar que la accionante devengó los siguientes factores salariales (1998-2008): **sueldo**, subsidio de transporte, prima de alimentación, **bonificación por servicios, bonificación por antigüedad**, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, **promedio de recargo mensual**¹³.
- Ahora bien, por medio del certificado visible a folios 10 y 11¹⁴, hace constar que dentro de los 10 años anteriores al retiro del servicio (1998-2008), la accionante devengó los siguientes factores salariales: sueldo, recargos nocturnos y/o horas extras, subsidio de alimentación, transporte, y bonificación por servicios prestados.
- Con **Resolución PAP 016689 del 8 de octubre de 2010**¹⁵, Cajanal le reconoció una pensión de jubilación a la accionante, manifestando que la

¹² Folio 13 cdno 1

¹³ Folio 7 al 10 – Tomo 5 del expediente administrativo

¹⁴ Tomo 1 del expediente administrativo

¹⁵ Folio 17-18 cdno 1

13-001-33-33-004-2017-00195-01

misma contaba con más de 1.589 semanas de cotización, con 56 años de edad.

Así mismo expuso, que la interesada se le aplicaría el artículo 33 y 34 de la Ley 100/93, por lo que se le reconocería una tasa de reemplazo del 77.49%, sobre el IBL de los últimos 10 años, desde el 9 de febrero de 1998, hasta el 8 de febrero de 2008. Como factores salariales se tuvieron en cuenta los siguientes: asignación mensual, bonificación por servicios y horas extras. No se tuvo en cuenta la prima de antigüedad.

La mesada pensional quedó fijada en la suma de \$1.078.802 pesos, efectiva partir del 10 de noviembre de 2008 y condicionada al retiro del servicio.

- A través de petición del 18 de julio de 2016, la señora CARO VILLALBA solicitó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios¹⁶.
- Mediante Resolución RDP 044507 del 28 de noviembre de 2016¹⁷, la UGPP negó tal derecho; por lo que la parte interesada interpuso un recurso de apelación, el cual fue negado mediante la Resolución RDP 008330 del 2 de marzo de 2017¹⁸.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene por demostrado que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, laboró por más de 30 años al servicio del Estado, en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar, como Auxiliar en el área de la salud, desde el 15 de marzo de 1977 hasta el 8 de febrero de 2008 (fl. 13). Además, se demostró que la interesada cumplió los 55 años de edad, el 10 de noviembre de 2008, puesto que su nacimiento se produjo en el año 1953 (fl. 10).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la señora CARO VILLALBA es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93, toda vez que para la fecha en la que ésta norma entró en vigencia - 30° de junio de 1995.-, contaba con 41 años de edad y 18 años de servicio.

¹⁶ Folio 19-21 cdno 1

¹⁷ Folio 24-26 cdno 1

¹⁸ Folio 31-33 cdno 1

Por otra parte, se observa que, atendiendo el cumplimiento de requisitos de ley, Cajanal le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución PAP 016689 del 8 de octubre de 2010¹⁹, con fundamento en la Ley 100/93 (por ser dicho régimen más favorable), por lo que **goza de una tasa de reemplazo del 77.49%, y IBL de los últimos 10 años**, es decir, desde el 9 de febrero de 1998, hasta el 8 de febrero de 2008.

Ahora bien, en esta demanda se reclama que se le reliquide la pensión con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100/93, y que en virtud a ello, se le aplique de manera íntegra la Ley 33/85 con todos los factores salariales devengado en el último año de servicio. La UGPP por su parte, se opone a dicha pretensión con el argumento de que el régimen de transición solo obedece a la aplicación de la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen anterior, pero que el IBL y los factores salariales deben ser calculados con fundamento en la Ley 100/93.

En ese orden de ideas, la Sala procede a dirimir el conflicto presentado, de la siguiente forma:

- Aplicación integral de la Ley 33/85 y el ingreso base de cotización

Como quedó sentado en el marco normativo de esta providencia, el Consejo de Estado ha establecido, por medio de sentencia de unificación del año 2018 que el IBL de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93 es el siguiente:

- i) A quien le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión (a la fecha en entrada en vigencia de la Ley 100/93), el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.
- ii) O Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

¹⁹ Folio 17-18

13-001-33-33-004-2017-00195-01

Bajo ese entendido, queda claro para la Sala que no es posible reclamar la reliquidación pensional con base en el último año de servicios, puesto que el precedente jurisprudencial es claro en determinar que solo pueden tenerse en cuenta para ello, los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus pensional, desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100/93.

En el caso bajo estudio, se advierte que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA cumplió el último requisito para adquirir el status de pensionada, **el 10 de noviembre de 2008** (55 años de edad); por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia de Ley 100/93 (30 de junio de 1995), **le faltaban más de 10 años para adquirir el status pensional**; en ese sentido, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales antes citadas, su IBL debía ser liquidado con base en los últimos 10 años; lo anterior, no va en contravía de lo decidido en el acto administrativo acusado, puesto que, a pesar de habersele aplicado el régimen de la ley 100/93, el IBL a utilizar es el mismo.

Aclara la Sala, tal como lo dijo la Juez de primera instancia, la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, establece que se le podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100/93, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma norma, por ello, le dio una tasa de reemplazo mayor, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas.

Por lo anterior, debe concluirse que el IBL tomado para el cálculo de la pensión fue el correcto, independientemente del régimen pensional aplicado.

- **De los Factores salariales.**

En lo que respecta a los factores salariales, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo sostiene que solo es posible reconocer en la pensión, factores salariales sobre los cuales se hayan realizado aportes al sistema.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según el Decreto 1158 de 1994, era obligatorio cotizar sobre los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización.

13-001-33-33-004-2017-00195-01

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Ahora bien, de acuerdo la constancia expedida por el Coordinador Administrativo de la ESE Hospital Montecarmelo de el Carmen de Bolívar, el 27 de octubre de 2010, visible a folios 9, 10 y 11²⁰, se advierte que, dentro de los 10 años anteriores al retiro del servicio (1998-2008), la accionante devengó los siguientes factores salariales: **sueldo, recargos nocturnos y/o horas extras, subsidio de alimentación, transporte, y bonificación por servicios prestados;** todos estos factores fueron incluidos en la pensión.

Sin embargo, al proceso se allega otro certificado expedido el 30 de mayo de 2014, a través del cual la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, hizo constar que la accionante devengó factores salariales adicionales a los antes enunciados, entre los años 1998-2008, así: sueldo, subsidio de transporte, prima de alimentación, promedio de recargo mensual, bonificación por servicios, **prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, bonificación por antigüedad.**

Respecto de la prima de antigüedad debe indicarse que la misma se contempló inicialmente en el Decreto 540 de 1977 y posteriormente en el Decreto 1042 de 1978, en el artículo 49 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su

²⁰ Tomo 1 del expediente administrativo

13-001-33-33-004-2017-00195-01

empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Respecto de la Prima de antigüedad contemplada en el Decreto 540 de 1977, y recogida en el Decreto 1042 de 1978, sólo la conservan los empleados públicos que percibían las asignaciones correspondientes a las columnas tres y cuatro de la escala salarial del Decreto 540, de conformidad con el artículo 49 del citado decreto 1042 y continuarán recibéndola hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo. En este orden de ideas, la prima de antigüedad quedó circunscrita a los antiguos empleados del orden nacional, que a 7 de junio de 1978 estuvieran percibiendo asignaciones correspondientes a la tercera o cuarta columna salarial del Decreto 540 de 1977.

En este punto es bueno anotar, que la bonificación por antigüedad, además de ser un beneficio para los empleados públicos de orden nacional, también es un factor salarial reconocido a los empleados del sector salud. Ello, como quiera que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 10 de 1990, el servicio público de salud se encontraba a cargo de la Nación; por lo que el Sistema Nacional de Salud, se estructuró y organizó con un régimen jurídico propio, aplicándoseles a los empleados del subsector oficial, el régimen salarial y prestacional establecido para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, derivándose de ello una connotación especial, para dichos empleados, consistente en que, aquellos vinculados a los Servicios Seccionales de Salud, a pesar de pertenecer al orden territorial, las normas aplicables en materia salarial y prestacional, eran las del orden nacional.

Conforme con lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2013²¹, la Ley 10 de 1990 tuvo por finalidad la reorganización del Sistema Nacional de Salud y en su artículo 16 le confiere a la Nación y a sus entidades descentralizadas la posibilidad de ceder a las entidades territoriales los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios de salud. De igual forma, la referida norma, contempla la posibilidad de que se liquidaran las instituciones que a esa fecha no pudieran seguir prestando los servicios de carácter asistencial. En virtud de lo anterior, el artículo 17 ibídem preceptuó lo siguiente:

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00126-01(2286-11)

13-001-33-33-004-2017-00195-01

“Artículo 17. Derechos laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. **A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.** Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Parágrafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, la referida normativa en su artículo 30 hizo algunas precisiones en relación con el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector salud en los siguientes términos:

“Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

13-001-33-33-004-2017-00195-01

En consecuencia, los empleados públicos del sector salud, vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 10 de 1990, en materia salarial y prestacional, se rigen por las normas aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional; es decir, los Decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, Ley 70 de 1989, entre otras.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, la prima o bonificación por antigüedad, es un elemento a ser tenido en cuenta para efectos de cotización de la pensión, como para la liquidación de la misma, por lo tanto, debe ser reconocida a la demandante, puesto que en la Resolución PAP 016689 del 8 de octubre de 2010²², no se hizo así.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el hecho de que no existe prueba que demuestre que sobre dicho factor se realizaron cotizaciones al sistema general de pensiones, sin embargo, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que la obligación de realizar los descuentos para los aportes para pensión es del empleador, y por lo tanto, el trabajador no puede verse afectado con las omisiones que haya cometido éste. En ese sentido, debe resaltarse que el Decreto 1158/94, establece de forma clara cuales son los factores sobre los cuales se debe cotizar la pensión y si el empleador no los tuvo en cuenta, las consecuencias de dicho descuido no pueden afectar a la parte más débil de la relación laboral.

En ese orden de ideas, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, para declarar la nulidad parcial de los actos demandados y ordenar la reliquidación de la pensión de la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, únicamente en lo que respecta a la inclusión de bonificación por antigüedad, devengada entre los años 1998 a 2008. La condena anterior deberá ser indexada conforme lo establece el artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que en la parte resolutive de esta providencia se expondrá.

De igual forma se ordenará, que en caso de que no se hayan realizado los aportes al sistema de seguridad social; la entidad demandada realice los descuentos respectivos.

Prescripción.

²² Folio 17-18

13-001-33-33-004-2017-00195-01

En lo que respecta a la prescripción de los derechos reclamados, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA adquirió el derecho a la pensión el 10 de noviembre de 2008; que la pensión solo le fue reconocida el 8 de octubre de 2010, Resolución PAP 016689; sin embargo, la petición de reliquidación solo fue presentada el 18 de junio de 2016, por lo que debe concluirse que las mesadas anteriores al 18 de junio de 2013 se encuentran prescritas.

5.6. De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas, en ambas instancias, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que resultó vencida.

VI. FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución RDP 008330 del 2 de marzo de 2017 y la Resolución RDP 044507 de fecha 28 de noviembre de 2016 a la demandante señora AMPARO DEL SOCORRO CARO VILLALBA, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora AMPARO DEL

13-001-33-33-004-2017-00195-01

SOCORRO CARO VILLALBA, teniendo en cuenta, además de la asignación básica, el 77.49% del promedio de la bonificación por antigüedad devengada entre 1998 y 2008.

CUARTO: Las diferencias pensionales que resulten a favor de la demandante deberán ser indexadas, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de diferencia pensional, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el "DANE", vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de reajuste pensional, teniendo en cuenta que índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

QUINTO: Se autoriza a la entidad demandada, una vez se haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión del nuevo factor señalado anteriormente, proceda a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta instancia, en caso que ello no se hubiere hecho.

SEXTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 18 de junio de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS, en ambas instancias, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

13-001-33-33-004-2017-00195-01

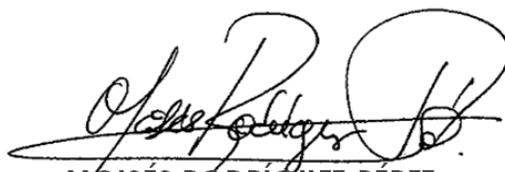
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que resultó vencida, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 035 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN